



AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DEL RIO

ADMINISTRACIÓN

REGISTRO DE ENTRADA
JUSTICIA

18/03/2019 12:56

ENTRADA NÚMERO: 2085

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2

Verdugo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5ª

Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164

N.I.G.: 4109145320180000010

Procedimiento: Procedimiento abreviado 4/2018. Negociado: 2

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DEL RIO y Ayuntamiento de La Puebla del Río

Representante:

Letrados:

Acto recurrido (Organismo: AYUNTAMIENTO D LA PUEBLA DEL RIO)

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta copia autenticada de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DEL RIO

• Avda. Blanca Paloma, 2, CP. 41130

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P. A. N° 4/18 - 2

SENTENCIA n° 22 /19

En Sevilla, a 5 de febrero de 2019,

, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos de procedimiento abreviado núm. 4/18, seguidos, a instancias de representada por Procurador , contra la Resolución de 2 de noviembre de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Puebla de 11 de septiembre de 2017 por el que se aprueba el "programa de productividad para los encargados de los servicios de deportes , de cementerio y de obras y servicios y para el coordinador de servicios generales "; y contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Puebla de 13 de julio de 2017 consistente en "la aprobación y calendario de productividad de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local ". Cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Formalizada demanda con todos los requisitos legales se reclamó el expediente administrativo y señalando fecha para la celebración de la vista oral.

SEGUNDO.- En el acto de la vista oral el actor solicitó la anulación de las resoluciones recurridas o en su caso la anulabilidad de las mismas .La Administración demandada, asistida por letrado de la Diputación de Sevilla, luego de alegar la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

indebida acumulación de acciones, así como de poner de manifiesto la posible carencia sobrevenida del objeto solicitó la desestimación de la demanda. Se ha practicado prueba con el resultado que obra en autos y cuya valoración se efectuará en los razonamientos jurídicos de la presente.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso se interpone por la recurrente en su condición de concejal del Ayuntamiento por el grupo político La Puebla Puede y tras haber votado en contra de ambos acuerdos.

Justifica la acumulación del recurso interpuesto contra ambas resoluciones en el hecho de que el motivo de impugnación de los mismos es idéntico y viene constituido por el uso desnaturalizado y contrario a derecho que se hace del complemento de productividad .

Dicho lo anterior , ningún inconveniente desde el punto de vista de la que suscribe en que se atienda idéntico motivo.

La administración demandada se opone a lo solicitado por entender que la resolución es ajustada a derecho , además y teniendo en cuenta que ha sido aprobado un nuevo programa de productividad para el año 2018 considera que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento .

SEGUNDO.- No podemos estimar la pérdida sobrevenida del objeto , pues con independencia de que se haya aprobado un plan de productividad para el año 2018 , lo cierto es que la actora pretende la declaración de que los anteriores programas de productividad que se aplicaron eran contrarios a derecho.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO .- En lo que se refiere al fondo del asunto , el mismo consiste en dilucidar si la Corporación demandada ha actuado conforme a derecho al retribuir mediante los planes de productividad concretas características de los puestos de trabajos afectados, o por el contrario que deberían haber sido retribuidos y valoradas por medio de un complemento específico del puesto y no mediante el complemento de productividad que por ser eminentemente subjetivo no puede amparar retribuciones complementarias con periodicidad mensual .

A ello añade que dichos planes de productividad han sido informados desfavorablemente tanto por la Intervención como por la Secretaría del Ayuntamiento.

Así vemos en relación con el Informe de Intervención emitido a propósito del programa de productividad que se aprueba para los encargados de servicios de deporte , cementerio y de obras y servicios para el coordinador de servicios generales que obra al folio 5 del EA de 11 de agosto de 2017, que se indica "las circunstancias que parecen retribuirse en estos programas de productividad se refiere a la flexibilidad horaria de manera periódica o habitual , puesto que pretende retribuirse mensualmente (menos en el caso de que la disponibilidad durante las fiestas locales que resulta puntual) , lo que se aproxima más que a un especial rendimiento , a circunstancias o características de los puestos que no se encuentran convenientemente valoradas en el complemento específico , en cuyo caso lo que procedería es modificar los mismos a través de la correspondiente valoración de puestos de trabajo . La productividad es un complemento que retribuye el especial rendimiento personal , de manera puntual , y por tanto no puede establecerse a priori en cuantía fija ni periódica."



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

De otro lado el informe de Secretaria en relación con el recurso de reposición que se presenta contra el programa de productividad a que nos hemos referido , viene a ratificar el informe de Intervención que hemos transcrito , y así se señala al folio 16 del EA "en primer lugar, señalar que comparto íntegramente el Informe emitido en sentido desfavorable por la Interventora Municipal de fecha 11 de agosto de 2017".

En lo que se refiere al plan de productividad que se aprueba respecto a la policial local es igualmente informado desfavorablemente , y en este sentido se señala por la Interventora del Ayuntamiento al folio 12 del EA lo que sigue : " Dicho esto se advierte que de la propuesta de productividad de la policía local se desprende una confusión entre ambos conceptos . La misma se centra fundamentalmente en fijar distintas cantidades por la prestación de servicios en eventos programados y festivos , algo que tiene carácter habitual en estos puestos , que ocurre de manera repetitiva (no es algo extraordinario ni especial en los mismos) , y que se devengaría por el mero hecho de desempeñarlos lo que se aparta del concepto de productividad que debe ser no fijo y ocasional . Por tanto , y dado que estamos ante una característica inherente al puesto de policía local , la turnicidad , nocturnidad y penosidad por trabajar en festivos , ello debe de retribuirse en el complemento específico, previa la correspondiente valoración de los puesto de trabajo en caso de que se considere que aquel no valora adecuadamente las características del puesto .

A todo ello se añade el reparto equitativo entre toso los agentes de estos " servicios del plan de productividad " así como la imposición de participar todos los agentes , de manera que incluso se penaliza su incumplimiento con pasar al final de la lista (disposición adicional primera de la propuesta) , lo que confirma que en el fondo la propuesta no es'ta el cumplimiento de una serie de objetivos , la realización de una actividad



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

extraordinaria o el interés o iniciativa , algo que debe ser voluntario para que tenga relación con el concepto de productividad , sino que lo que está en el fondo es una búsqueda de incrementar las retribuciones de la policía en aras a las especiales condiciones de sus puestos de trabajo , especialmente en cuanto a trabajar en periodos festivos y de descanso del resto de personal . Incluso en algunos supuestos se produce una doble retribución ya que a parte del abono de determinadas cantidades se dan días de descanso ."

Dicho lo anterior nos encontramos en el caso que nos ocupa con un clara desviación en lo que sería la percepción del complemento de productividad y así se pone de relieve por los órganos encargados de su fiscalización , como los informes de Intervención que obran en los dos expedientes en los que recaen las resoluciones objeto de recurso.

Así vemos que el artículo 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local dispone que << 1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7,2,b), de esta norma.

6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril>>.

En términos similares se regula en el TREBEP .

Ahora bien ,no consta en ninguno de los dos planes de productividad recurridos en los términos que se indican en el informe de intervención la atribución de objetivos , ni justificación de la cuantificación , y es que el complemento de productividad es un completo individual y subjetivo reconocido a un funcionario , pero no puede ser considerado como una retribución complementaria inherente a un puesto de trabajo, pues para ello está el complemento específico que sí se refiere a las características del puesto de trabajo , y no a la forma de desempeño del mismo, en la que concurren notas de subjetividad.

En este sentido , la justificación que se hace en las resoluciones recurridas no puede servir de base para la concesión de un complemento de productividad y ello por cuando no se retribuye la especial dedicación del funcionario , sino el contenido del puesto de trabajo que como hemos apuntado ut supra es propio de complemento específico.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así se extrae además del contenido de la propuesta de Resolución de la Alcaldía desestimatoria del recurso de reposición , que justifica el citado complemento de productividad , pese al informe contrario de la interventora municipal de la siguiente forma " teniendo en cuenta la falta de personal que viene padeciendo el departamento de obras de este Ayuntamiento , la acumulación de funciones y la necesidad de contar con personal con la disponibilidad necesaria para poder solventar las situaciones que puedan plantearse en nuestro término municipal , y siendo consciente que en tanto no se proceda a la aprobación de la valoración de puestos de trabajo , la única forma de poder abonar esa disponibilidad es a través del complemento de productividad , que como se define en el artículo 24 del TREBEP , aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre , retribuye el especial rendimiento , la actividad extraordinario y el interés o iniciativa en el desempeño del puesto de trabajo ."

Y es que con ello se viene a reconocer el uso indebido del complemento de productividad y ello sin perjuicio de que las retribuciones puedan ser encuadradas en otro tipo de complemento mediante el que se retribuyan los conceptos indicados , que como se ha dicho precisa de la valoración de los puesto de trabajo.

Concurriendo en ambos supuestos como así se indica por los informes de la Secretaria e Intervención de la Corporación demandada idénticos motivos que determinan un uso desnaturalizado o desviado del citado complemento de productividad es por lo que procede la estimación de la demanda , debiendo resaltar por último la Sala del TSJCL de 23 de junio de 2006 en relación con el complemento de productividad en la que se viene a decir: << En efecto , por lo que se refiere a las retribuciones básicas , en tanto en cuanto éstas no derivan del puesto de trabajo propiamente dicho , sino que son inherentes al grupo en que se organizan los cuerpos o escalas, y que son exactamente iguales en todas las



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administraciones públicas para cada uno de los grupos de titulación de los funcionarios , habrán de percibir las correspondientes a su grupo de clasificación , teniendo derecho al abono de las diferencias retributivas inherentes al puesto desempeñado , esto es, las retribuciones complementarias , debiendo distinguir a su vez entre las que acompañan objetivamente al puesto de trabajo efectivamente desempeñado (complementos de destino y específico) y a cuyo abono ostenta derecho el actor , de las retribuciones subjetivas y específicas en relación con el concreto funcionario que desempeña un puesto de trabajo (complemento de productividad al que no tendrán derecho por el mero desempeño provisional de un puesto de categoría superior , ya que el complemento de productividad esta destinado a retribuir el especial rendimiento , la actividad extraordinario y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo , teniendo pues, el carácter de incentivo eminentemente personal.... >> .

TERCERO.- No concurren circunstancias suficientes que motiven un especial pronunciamiento en costas dadas las dudas jurídicas del caso que nos ocupa ello conforme a lo dispuesto en el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales en representación de contra las resoluciones a que se refiere el presente recurso que se anulan



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

por no resultar ajustada a Derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.

Al notificar esta Sentencia, se indicará que, a tenor del art. 81 LJCA, no es firme en cuanto que contra ella puede interponerse recurso de apelación en el plazo de 15 días ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada , leída , y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe . Doy fe .-